

Art. 42. Las instituciones de beneficencia privada autorizadas conforme á los artículos 20 y 21 estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre, en lo relativo á herencias, legados, donaciones y protocolización de reformas del acta constitutiva ó de los estatutos;

II. De la contribución predial sobre sus fincas y de patente sobre sus talleres y expendios, y de cualquiera otro impuesto directo federal establecido ó que se establezca;

III. Del impuesto de herencias, legados y donaciones.

Estas exenciones quedan sujetas á los requisitos y limitaciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 43. Las actas de asociación ó fundación, la protocolización de ellas y de los estatutos, y los memoriales que se dirijan á la Junta de Beneficencia Privada, relativos á la creación de instituciones de beneficencia, no causarán el impuesto del timbre, aun cuando éstas no fueren autorizadas.

Art. 44. Cuando la Junta de Beneficencia Privada declare conforme á los artículos 13 y 14, que una institución está dentro de las prescripciones de esta ley, la Secretaría de Gobernación lo comunicará á la de Hacienda, á efecto de que ésta autorice que se suspenda el cobro de los impuestos que causen los capitales ó bienes destinados á la institución, mediante depósito de su importe en efectivo en la oficina ú oficinas que determine la Secretaría de Hacienda, ó mediante fianza á satisfacción de la misma.

Art. 45. Si la institución no quedare establecida y comenzare á funcionar dentro del año siguiente al acuerdo de la Secretaría de Hacienda autorizando la suspensión del cobro de impuestos, si hubiere sido concedida mediante fianza, se procederá á depositar el importe de los causados.

Art. 46. Si transcurrieren tres años desde que haya sido autorizada por la Secretaría de Hacienda la suspensión del cobro de impuestos, sin que la respectiva institución quedare establecida y comenzare á funcionar, las sumas depositadas se aplicarán definitivamente al Erario, quedando sin efecto para lo sucesivo la suspensión.

El término de tres años que fija este artículo podrá ser prorrogado en casos excepcionales por la Secretaría de Hacienda, á propuesta de la de Gobernación, la cual oirá previamente á la Junta de Beneficencia Privada.

Art. 47. Autorizada la institución por la promulgación del decreto á que se refiere el artículo 20, las sumas depositadas en garantía de los impuestos causados serán devueltas, ó en su caso, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado.

## CAPITULO VII.

### *Extinción de las fundaciones de beneficencia privada.*

Art. 48. Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue á ser incompatible con las nuevas necesidades sociales ó inútil para remediarlas, subsistirá sin embargo la fundación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo ó adoptable á las nuevas necesidades. Igual aplicación se dará á los bienes de una fundación cuando ellos lleguen á ser insuficientes para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los fundadores y se oirá á los patronos.

Art. 49. Cuando no se pueda substituir el objeto de la fundación por otro análogo, los bienes de ella pasarán á la institución de beneficencia privada que, previo informe de la Junta, designe la Secretaría de Gobernación.

Art. 50. Las declaraciones á que se refieren los artículos anteriores se harán por medio de decreto expedido por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Art. 51. Cuando una institución autorizada haya dejado de llenar su objeto porque sus fondos se apliquen á otros fines, sea gobernada ó administrada con infracción de las leyes vigentes, ó se desmoralice dando ocasión á que se cometan en su establecimiento actos contrarios á las leyes ó las buenas costumbres, la Junta de Beneficencia Privada prevendrá al patrono que dicte desde luego las medidas necesarias para corregir el mal.

Si el patrono no obedeciere en el término que le hubiere fijado la Junta, ésta demandará la separación del patrono y su substitución, conforme al acta de fundación y á esta ley. El juicio será sumario y conocerá de él en primera instancia el juez de lo civil del domicilio de la fundación.

## CAPITULO VIII.

### *Asociaciones de beneficencia privada.*

Art. 52. Las asociaciones que tengan por fin ejecutar actos de beneficencia, sin otro objeto que pueda calificarse como de especulación, y formadas por tres ó más personas, podrán constituirse levantando una acta en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores;

II. La denominación de la sociedad;

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse ó recaudarse;

V. Las bases para la dirección y administración de la sociedad, expresando las juntas, consejos ó personas que hayan de tenerlas á su cargo y la manera con que hayan de ser electas ó designadas;

VI. Todos los datos que los socios fundadores estimen conducentes para el esclarecimiento de su voluntad y la manera de ejecutarla.

Art. 53. Respecto de las asociaciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 13 y 14.

Art. 54. Las asociaciones constituidas conforme á los artículos anteriores podrán hacer fundaciones de beneficencia privada, sujetándose á esta ley, y las juntas, consejos ó personas que, conforme á las bases de su constitución, tengan su dirección ó administración, podrán ser designadas como patronos.

## CAPITULO IX.

### *Junta de Beneficencia Privada.*

Art. 55. La Junta de Beneficencia Privada se compondrá de siete personas de las más acreditadas por su honorabilidad y sentimientos filantrópicos, nombradas por el Ejecutivo y que no disfrutarán remuneración alguna.

Art. 56. Son atribuciones de la Junta de Beneficencia Privada:

I. Promover la fundación y fomento de los establecimientos de beneficencia privada;

II. Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, practicando las visitas necesarias por uno ó varios de sus miembros;

III. Promover la organización de las juntas de caridad ó de protección á determinados establecimientos de beneficencia privada;

IV. Rendir los informe que le pida la Secretaría de Gobernación y resolver las consultas que le haga.

V. Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan hacer alguna fundación, ó los patronos ó los fundadores de las ya establecidas;

VI. Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por los fundadores, ó en sus faltas temporales ó absolutas, cuando no esté prevista otra forma en los estatutos ó de hecho haya algún impedimento para hacer la designación;

VII. Revisar los estatutos y las modificaciones que á ellas propongan los patronos;

VIII. Vigilar la administración de las fundaciones para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución;

IX. Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad de los fundadores;

X. Consignar ante la autoridad competente á los patronos ó administradores infieles y exigirles la responsabilidad civil que corresponda;

XI. Recibir las denuncias de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente en los términos que fija esta ley;

XII. Promover ante la Secretaría de Gobernación la supresión de los establecimientos que ya no llenen su objeto ó que no cuenten con los recursos necesarios y el destino que á sus bienes debe darse;

XIII. Promover ante los tribunales el pronto despacho de los asuntos en que tenga interés la beneficencia privada;

XIV. Presentar á la Secretaría de Gobernación una memoria anual antes del 1º de Marzo y remitirle copia de las actas de sus sesiones;

XV. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

#### CAPITULO X.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 57. Los fundadores tienen derecho para imponer todas las condiciones conducentes á la realización del fin que se propongan, con excepción de las que sean contrarias á la ley ó á la moral.

Art. 58. Las disposiciones de esta ley no comprenden á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los expresados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 59. Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta, sean de mayor utilidad, señalándose de preferencia á las del lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 60. Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciados y los que por este motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 61. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción por defectos de forma, pues aquellos de que adoleciere se subsanarán por el juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice la voluntad del testador.

Art. 62. La disposición testamentaria hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderá á favor de la beneficencia privada, á menos de que resulte otra cosa del testamento, y el albacea designará la institución á que haya de aplicarse la herencia ó legado.

Si el albacea no hiciere la designación dentro del primer mes del ejercicio de su cargo, la hará la Junta de Beneficencia Privada.

El representante de la institución designada por el albacea ó por la Junta será parte en el juicio testamentario.

Art. 63. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de instituciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 64. Las fundaciones, asociaciones y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero, sólo entrarán bajo la protección de esta ley cuando los beneficiados sean mexicanos.

#### TRANSITORIOS.

Art. 1º. Las instituciones autorizadas por la Junta de Beneficencia Privada conforme á la ley de 7 de Noviembre de 1899 y cualesquiera otras ya existentes, podrán continuar funcionando sin necesidad de nueva solicitud, si, á juicio de la Secretaría de Gobernación, hubieren llenado requisitos que puedan considerarse equivalentes á los prevenidos en esta ley. La Secretaría de Gobernación hará las correspondientes declaraciones por medio de uno ó más decretos que al efecto expida, antes de que comience á regir esta ley.

Art. 2º. Las instituciones ó actos de beneficencia privada que hubieren obtenido de la Junta la declaración de estar comprendidos en la ley de 7 de Noviembre de 1899, pero á cuyo favor no se expidiere decreto autorizando su continuación, dejarán de gozar los derechos y franquicias que esta ley concede, desde la fecha en que ella comience á regir.

Art. 3º. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1905, quedando derogadas desde ese día la ley de 7 de Noviembre de 1899 y todas las disposiciones que hayan establecido exenciones de impuestos en favor de establecimientos ó actos de beneficencia privada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1904.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1904.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Agosto 24 de 1904.

#### NUMERO 477.

Agosto 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la Empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando los artículos 1º, 5º y 46º del Contrato de concesión relativo, aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898 y modificado en 22 de Diciembre de 1899.

Artículo único. Se reforman los artículos 1º, 5º y 46º del Contrato de concesión aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1898, relativo á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dichos artículos como sigue:

Leyes.—Tomo LXXX—98